

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 d Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por echa la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuicimiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de exposicion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141

de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Quando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de la condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A.... y D. B.... la obligacion de (aquí la que sea), (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número..... D. A.... ha presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pide la nota marginal), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extendiendo la presente nota en..... (Fecha y media firma)

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion form a previos los mismos requisitos, expresados en el art. 113.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas legales.

§ 1.º

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraída y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por persona que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Se continuará.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de

Madrid, debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancias prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1015.

Alcaldía popular de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero Popular de esta villa.

Hago saber: Que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en armonía y cumplimiento de cuanto previene el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de doce de Setiembre último, publicado por edictos, y en «Boletín oficial» número 103, ha transcurrido el plazo señalado por el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último; sin que contra la misma se haya hecho reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término.

Lo que en cumplimiento del art. 46 de la ley electoral vigente, se anuncia nuevamente y como definitiva la expresada division.

Valenzuela veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.—El Secretario, Juan de Torres.

Núm. 1016.

Alcaldía popular de Montemayor.

D. Francisco S. Riobóo y Pineda, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: Que practicada la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Re-

gente del Reino del 12 de Setiembre último, y publicada por edictos en esta poblacion y en el *Boletín oficial* de la Provincia número 92 correspondiente al día 15 de Octubre próximo pasado, ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto anterior, sin que se haya presentado contra dicha division reclamacion alguna en contrario.

Lo que en cumplimiento del artículo 46 de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo al público como definitiva la expresada division de distritos electorales.

Montemayor 24 de Noviembre de 1870.—Francisco S. Riobóo y Pineda.—Lucas Cantillo y Urbano, Secretario.

Núm. 1020.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Don Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que hecha la division de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en consonancia á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de doce de Setiembre último, y publicada por edictos en esta poblacion y en el *Boletín oficial* de la provincia número noventa y uno, correspondiente al día catorce de Octubre anterior, ha transcurrido el plazo señalado en el artículo treinta y siete de la ley municipal de veinte de Agosto del año actual, sin que se haya hecho contra la misma reclamacion alguna por ninguno de los vecinos y domiciliados en este término.

Lo que en cumplimiento del artículo cuarenta y seis de la ley electoral vigente, se anuncia de nuevo y como definitivamente la expresada division.

Villanueva del Rey veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Lázaro Peñas.

Múm. 995.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Gefe de Administracion económica de esta provincia, y en virtud de lo

dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Diciembre de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Francisco Cárdenas Castillo, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Propios.
Partido de Montoro.—Bujalance.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 3339 del inventario. Una suerte de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, radicante en la dehesa del Monte real, término de Bujalance, procedente de sus propios; y linda á N. el núm. 47 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo id., á S. el núm. 45 del mismo id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas y 11 celemines, equivalentes á 4 hectárea, 78 áreas y 52 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 14 pesetas y 55 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 327 pesetas y 37 céntimos, y tasada en.

583 27

Núm. 3340 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. la maestra general, á L. paredon divisor del mismo trance, á S. el núm. 46 del mismo id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 98 áreas y 94 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 16 pesetas y 18 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 364 pesetas y 5 céntimos y tasada en.

649 99

Núm. 3341 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 49 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. la maestra general, y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 7 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 19 áreas y 34 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 18 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 405 pesetas y tasada en.

752 50

Núm. 3342 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 50 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. el núm. 48 del id. id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 11 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 39 áreas y 74 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 19 pesetas y 62 céntimos en 441 pesetas y 45 céntimos, y tasada en.

825 50

Núm. 3343 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con el núm. 51 del mismo trance, á S. con el núm. 49 del id. id., á L. paredon divisor del mismo id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 2 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 55 áreas y 5 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 20 pesetas y 87 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 469 pesetas y 58 céntimos, y tasada en.

875 »

Núm. 3344 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, y término sitio; y linda á N. el núm. 51 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. el núm. 50 del mismo, y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos li-

mites se compone de 4 fanegas y 5 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 70 áreas y 35 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 22 pesetas y 12 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 497 pesetas y 70 céntimos y tasada en. 927 50
tipo para la subasta.

Núm. 3345 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 53 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo, á S. el núm. 51 del mismo id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 90 áreas y 75 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 23 pesetas y 79 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 535 pesetas y 58 céntimos, y tasada en. 997 50
tipo para la subasta.

Núm. 3346 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 54 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo id., á S. el núm. 52 del mismo id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas y 1 celemin, equivalentes á 3 hectáreas, 11 áreas y 16 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 25 pesetas 46 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 572 pesetas y 85 céntimos, y tasada en. 1067 50
tipo para la subasta.

Núm. 3347 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. el núm. 55 del mismo trance, á L. paredon divisor del mismo id., á S. el núm. 53 del id. id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 75 áreas y 45 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 22 pesetas y 54 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 507 pesetas y 15 céntimos y tasada en. 945
tipo para la subasta.

Núm. 3348 del inventario. Otra id. de tierra, poblada de monte bajo, en el 4.º trance del camino y cañada del infierno, de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. olivos nuevos del monte real, á L. paredon divisor del mismo, á S. el núm. 54 del id. id., y á P. camino de Cañete á Villa del Rio: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, 10 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 1 hectárea, 73 áreas y 43 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 11 pesetas y 90 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 267 pesetas y 75 céntimos, y tasada en. 589 50
tipo para la subasta.

Estas diez fincas han sido tasadas para su venta por el perito D. Fernando Alcántara Muñoz.

Quiebra. Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 3152 del inventario. Un pedazo de olivar, sobrante de las 11 fanegas y 3 celemines de que se compone la segunda á la sexta suerte inclusives del trance primero de la dehesa de la Espartosa, término y propiedad de Lucena, que cultiva don José de Búrgos como poseedor de ella; y linda á N. el mojon de Aguilar, á L. olivar del poseedor de dicha suerte, á S. el partidador del trance segundo, y á P. el dicho mojon de Aguilar: bajo cuyos límites se compone de de 1 fanega, 7 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea, 1 área y 77 centiáreas: contiene 100 plantas. No consta su arriendo: ha sido tasado en 1400 pesetas, y capitalizado por las 70 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito don Juan de Nieva y Delgado en. 1578
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de don Rafael Ortiz, que la remató en 6 de Abril último en 1575 pesetas, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 19 de Junio del mismo.

Núm. 1790 del inventario. Otro idem de olivar, sobrante de las 2 fanegas de que se compone la suerte 17 del trance octavo de la dehesa de la Espartosa, de la anterior procedencia y término; y linda á N. el partidador que divide los trances sétimo y octavo, á L. tierras de don Francisco García Hidalgo, á S. el partidador que divide los trances octavo y noveno, y á P. la suerte 17 del trance octavo: bajo cuyos límites se compone de 9 celemines, equivalentes á 46 áreas y 95 centiáreas, con 28 olivos. No consta su arriendo: ha sido tasado en 300 pesetas,

y capitalizado por las 15 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito don Juan José de Lara en. 337 50
tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. Rafael Ortiz, que la remató en 19 de Junio de 1869 en 877 pesetas 50 céntimos, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 3 de Julio del mismo.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y les restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta* del siguiente dia 24, se autoriza la admission por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se establese reclamacion sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso ignora á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real orden de 14 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion so o podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabides señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejará de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de establecerse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11. Los derechos de expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortar los de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente, á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Menteiro y Lucena.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Cl. ro, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del s.º cuartel del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los incoherentes ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Clero.

Partido de Pozoblanco.—Pedroches.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 2236 del inventario y 1847 de permutacion. Una haza poblada de monte bajo, en Guadamora, término de Pedroches, procedente del culto parroquial de dicha villa; y linda á N. tierras de Don José Moreno, á L. y S. arroyo de Guadamora, y á P. terrenos del Estado: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 9 pesetas 50 céntimos de renta anual que le han señalado el perito D. Rafael Manuel Aragón y el práctico D. José Marta en 213 pesetas 75 céntimos y tasada en. 225

Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 2291 del inventario y 1920 de permutacion. Una suerte de plantonar en el partido del llano de Damas, término de Lucena, procedente del caudal de la fábrica; y linda á N., L. y S. olivar de D. Antonio Repiso, y á P. tierras del Estado: bajo cuyos límites se compone de 7 celemines y 1 cuartillo, equivalentes á 37 áreas y 83 centiáreas. No consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 5 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 123 pesetas 75 céntimos, y tasada en tipo para la subasta. 137,50

Quiebra.

Núm. 1082 del inventario y 1266 de permutacion. Una suerte de tierra sita en el Calvario, término de Lucena, procedente de la fábrica parroquial de San Mateo; y linda á N. tierras de José (a) el Santo, á E. camino de Cuevas, y á O. y S. vereda de Juego Albardas: bajo cuyos límites se compone de 9 celemines, equivalentes á 46 áreas, 95 centiáreas y 51 decímetros. No consta su arriendo: ha sido tasada en 540 pesetas, y capitalizada por las 27 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. 607,50

Partido de Córdoba.—Córdoba.

Fincas urbanas.

Núm. 986 del inventario, 1862 de permutacion. Una casa en esta ciudad, en la Calle de la Madera, número 6 moderno, procedente de la Capellanía fundada por D. Tomé Lopez Morales en la Parroquial del Salvador de esta capital. Su fachada mira á L.; linda á derecha saliendo casa número 8 de Don Francisco Rodríguez, izquierda id. casa sin número, pero que debe ser 4, de D. José Cantuel, y espalda con la misma número 4: contiene en planta baja portal, galerías, cuatro salas, una de ellas con puerta á la calle, patio con pozo y pila para lavar, caballeriza que ha sido cocina y corral. En principal galerías, cuatro salas, una de ellas está destinada para pajar y cocina: está formada sobre 373 varas, equivalentes á 260,62 metros. Está arrendada á José Martínez en 250 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 4500 pesetas y tasada en. 4727 50

Nota. Sobre esta casa gravita un censo de 2750 pesetas de capital y 82 pesetas 50 céntimos de réditos ánuos, que los cobra el Capellan poseedor de la Capellanía instituida por el referido Tomé Lopez Morales, destinado á la congrua sustentacion de dicho capellan.

Quiebra.

Núm. 538 del inventario y 538 de permutacion. Otra casa en esta ciudad en la calle Montero, número 37 moderno, procedente de la fábrica de San Lorenzo. Su fachada mira á S., y linda por la derecha saliendo con casa número 35 de D. Roque Furriel, por la izquierda id. con la calle Rosales, y por la espalda con casa número 6 de D. Leon Crespo, ámbas en la calle de los Rosales: está formada sobre 391 varas, equivalentes á 273, 20 metros: contiene en planta baja portal, galería, patio con pozo y pila, cinco salas, cocina, caballeriza y corral; en principal galería y dos salas. Estaba arrendada á D. Agustina Morales en 95 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 1710 pesetas y tasada en. 2965

Se subasta en quiebra de D. Juan Cobos, que la remató en 29 de Octubre de 1867 en 6250 pesetas, y le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas en 30 de Noviembre del mismo.

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en los partidos de Pozoblanco y Lucena.

NOTAS.

1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.—El Comisionado Principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Beneficencia.

Partido de Lucena.—Lucena.

Finca rústica.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 1518 del inventario. Una suerte de tierra manchón, en prado Quemado, término de Lucena, procedente de Beneficencia, y linda por todas partes viñas de Antonio Oliva y tierras de Montemorana: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, equivalentes á 1 hectárea, 25 áreas y 26 centiáreas: No consta su arriendo: ha sido capitalizada por 1 peseta de renta anual que le ha señalado el perito D. Juan de Nieva y Delgado en 22 pesetas 50 céntimos, y tasada en. 25

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Lucena.

NOTAS.

1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 24 de Noviembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'71 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	526
Corderos lechales.	191
Terneras.	29
Cabritos.	34
Cerdos.	267

Total. 1.488

Su peso en libras. . . 137.182.—

Idem en kilogramos. . . 63.116'480.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.

—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,